



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0834/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01346 dictada en fecha 17 de octubre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Esta sentencia fue notificada al Dr. Manuel Arturo Santana Merán, abogado de la parte recurrente, señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, mediante el Acto núm. 789, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1870/2021 fue interpuesta por señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación de Distrito Nacional, recibida en este tribunal el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Más adelante nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo fue notificada a la parte demandada, Mario Enríquez Hernández Paulus, junto con el recurso de revisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1174/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1870/2012, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

15) Importa aclarar que -tal y como indicó el tribunal a quo- para que el recurso de oposición sea admitido, sea ante el juzgado de paz o ante el tribunal de primera instancia, no basta con que una sentencia haya sido pronunciada en defecto del demandado, sino que esta decisión sea dictada en única o última instancia, lo que no ocurrió en la especie, pues la naturaleza de la sentencia recurrida en oposición se calificaba de haber sido dada en primera instancia y, por tanto, al no tratarse del conocimiento de una materia cuyo recurso ha sido limitado, la sentencia dictada por el órgano primigenio era susceptible de apelación. Al juzgarlo así la alzada, esta no incurrió en los vicios que se le imputan, pues no le incumbía a la alzada verificar si en el caso, la parte hoy recurrente fue notificada a su persona o a domicilio, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como bien examinó el tribunal de segundo grado, la vía que tenía abierta para impugnar tal decisión lo era la apelación; motivo por el que procede desestimar los medios analizados.

16) Adicionalmente, al examinar el fallo criticado, no pudo observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que el tribunal de alzada fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a declarar inadmisibles el recurso de oposición y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

18) Que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por el recurrente en cuanto a la desnaturalización, así como lo referente a la reapertura de debates, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que el tribunal de segundo grado solo se limitó a pronunciar el defecto y rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado relativa a la oposición, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada; así como tampoco consta que le fuera solicitada la reapertura de los debates. En tales circunstancias, este aspecto y medio de casación analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentes y los motivos que sirven de soporte a la impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación analizados y con ello el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Moisés Ambioris Tavares Pichardo, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión de jurisdiccional de la que se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

Ha sido ejercido un recurso de Revisión Constitucional, incoado por Moisés Ambioris Tavares Pichardo, contra LA SENTENCIA No. 1870, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El cual contiene violaciones de índole constitucional y que pueden dar lugar la anulación de la sentencia recurrida.

Que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia asume mediante esta instancia los motivos del Recurso de Revisión constitucional y lo aporta como prueba de la existencia de las violaciones esgrimidas.

Para evitar que se ejecute una sentencia dada en violación a los preceptos constitucionales, evitar un daño eminente y que luego puede ser anulada lo correcto es suspender su ejecución hasta tanto se conozca el fondo del Recurso de Revisión Constitucional.

PETITORIO

PRIMERO: *ACOGER la presente solicitud de Suspensión de EJECUCION de LA SENTENCIA No. 1870, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

SEGUNDO: *SUSPENDER la EJECUCION de la SENTENCIA No. 1870, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto se conozca el falle el Recurso de Revisión interpuesto contra la misma, por los motivos expuestos.*

TERCERO: *Cuarto: (sic) Declarar el procedimiento libre de costas de costas de conformidad con la ley.*

CUARTO: *Disponer por Sentencia, la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso de la decisión a intervenir.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Mario Enriquillo Hernández Paulus, no depositó escrito de defensa ni pretensiones respecto de la demanda, en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sin embargo, se comprueba que la misma le fue notificada junto con el recurso de revisión de amparo mediante el Acto núm. 1174/2021.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Moisés Ambioris Tavares Pichardo.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 789, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 1174/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Mario Enriquillo Hernández Paulus en contra del señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo. Apoderado del conocimiento de dicha demanda, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional acogió mediante la Sentencia Civil núm. 024/2016, del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). Frente a esta situación, el demandante interpuso un recurso de oposición que fue declarado inadmisibles por el indicado juzgado de paz mediante la Sentencia Civil núm. 635/2016, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La indicada Sentencia núm. 635 fue recurrida en apelación por el señor Tavares Pichardo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01346, decisión que posteriormente fue recurrida en casación por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, siendo rechazado el referido recurso mediante la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la referida decisión, el señor Tavares Pichardo interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por los motivos desarrollados a continuación.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo.

9.4. El demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. 1870/2021, sobre el siguiente alegato:

Que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia asume mediante esta instancia los motivos del Recurso de Revisión constitucional y lo aporta como prueba de la existencia de las violaciones esgrimidas.

Para evitar que se ejecute una sentencia dada en violación a los preceptos constitucionales, evitar un daño eminente y que luego puede ser anulada lo correcto es suspender su ejecución hasta tanto se conozca el fondo del Recurso de Revisión Constitucional.

9.5. Este tribunal, mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ha podido advertir que la parte ahora demandante, señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, únicamente se limita a consignar que asume los mismos motivos establecidos en el recurso de revisión, sin indicar cuáles son y en qué consisten los perjuicios que se le ocasionaría como producto de la ejecución de la Sentencia núm. 1870/2021.

9.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0172/18, ratificó el precedente fijado en su Sentencia TC/0069/14, (precedentes reiterados en las sentencias TC/0532/23 y TC/0414/20) tal como sigue:

Es necesario consignar que, como arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.7. En ese tenor, este tribunal reafirmó en la Sentencia TC/0046/13, el siguiente criterio:

c) El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012) (pág.9), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) (pág.5), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen mas bien al fondo del recurso de revisión.

9.8. En consecuencia, conforme con todo lo antes expuesto, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ya que la parte demandante no pone en conocimiento ningún elemento, ni tampoco aporta alegatos que puedan apoyar sus pretensiones ni mucho menos desarrolla argumento alguno que pudiera sostener la existencia de ese alegado de peligro eminente que podría afectarle ante la eventual ejecución de la referida sentencia, por lo que no cumple con el mandato de la ley ni con los precedentes fijados para tales fines, por esta alta corte.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, contra la Sentencia núm. 1870/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Moisés Ambioris Tavares Pichardo, así como a la parte demandada, Mario Enriquillo Hernández Paulus.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria